



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2619

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 23 de Marzo de 2026

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DE CAMPECHE.

Expediente: 106/23-2024/JL-I

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V. (Demandado)**

En el expediente número 106/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano Josué Daniel Cambranis Tuz en contra de Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V., con fecha 25 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

“...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 25 de febrero de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos; 2) Con los oficios 41210/2025, 41211/2025, 46479/2025 y 46480/2025, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual informan la sentencia y ejecutoria del amparo indirecta 937/2025-V-B; 3) Con el escrito con fecha al día de su presentación suscrito por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita se realice el emplazamiento de la parte demandada mediante edictos. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, se ordenó el emplazamiento vía exhorto de la moral demandada Tecnoprogramacion Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V., no obstante, con fecha 6 de febrero de 2024, el actuario adscrito al Juzgado Tercero Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de Mexico, en su razón actuarial señaló no fue posible realizar el emplazamiento en el domicilio proporcionado por la parte actora.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2024, la Secretaria instructora ordenó la investigación del domicilio de las partes demandadas, girando oficios a diversas autoridades, entre ellas, las

siguientes:

H. Ayuntamiento de Campeche.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Sin embargo, no se encontraron datos de la parte demandada en las bases de datos de la autoridades antes citadas.

En virtud de lo anterior, se aprecia que este Juzgado Laboral realizó y agotó todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual puedan ser emplazado el tercer interesado, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro de los patrones citados.

Es así que, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la notificación y emplazamiento de la parte demandada Tecnoprogramacion Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V, mediante EDICTOS, que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, debiendo publicar el presente acuerdo y el de fecha 07 de diciembre de 2023, por medio del Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.

-Prevención a las partes demandadas-

Dado lo anterior, se exhorta al tercer interesado para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte

del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a los demandados, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les hace saber a las partes demandadas que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les comunica a las partes demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

SEGUNDO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique el presente acuerdo por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Se recepciona sentencia de amparo y ejecutoria.

Se tiene por recepcionado, en primer lugar, el oficio número 41210/2025, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, informa que en el juicio de amparo indirecto 937/2025-V-B, con fecha 30 de octubre de 2025, se emitió sentencia, cuyo punto resolutorio es el siguiente:

"...SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al quejoso Josué Daniel Cambranis Tuz, respecto al acto reclamado" (sic)

Así mismo, el oficio número 46479/2025, en el cual informa la sentencia dictada en el juicio de amparo 937/2025-V-B, ha causado ejecutoria.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, los escritos señalados en el

apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 279/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 7308**

**C. ÁLVARO CABRERA MEDRANO.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO  
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE  
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 279/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LUIS LOZA MARTÍNEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El oficio DG-SMAPAC/CAJ-B/0192/2026 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/0747/2026 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche en el cual informan que no se encontró domicilio alguno de ALVARO CABRERA MEDRANO, 2) El estado que guardan los presentes autos

de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ALVARO CABRERA MEDRANO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALVARO CABRERA MEDRANO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALVARO CABRERA MEDRANO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE S/N, LOCALIDAD SALINAS DE GORTARI. CÓDIGO POSTAL 24441, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, con cédula profesional 10813870 y RFC QUCE930824V14; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ALVARO CABRERA MEDRANO ubicado en la CALLE 10 ENTRE VÍA Y 13, IMI 2, IMI CAMPECHE, C.P 24560, (REFERENCIA PRIVADA DE ACCESO POR CASA COLOR AMARILLO, AL FONDO CASA BARDEADA SIN

PINTAR DOBLE PLANTA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 279/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante a la Licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales A.P.C.C. Y A.R.C.C.-

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los adolescentes de iniciales A.P.C.C. Y A.R.C.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual

propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN con ÁLVARO CABRERA MEDRANO.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN y ÁLVARO CABRERA MEDRANO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ÁLVARO CABRERA MEDRANO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN y ÁLVARO CABRERA MEDRANO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en éste momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal

como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En éste sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014,

Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales A.P.C.C. y A.R.C.C. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los adolescentes de iniciales A.P.C.C. y A.R.C.C. quedan bajo la guarda y custodia de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN y bajo la patria potestad de ambos padres.

Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva. -

Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. -

Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia. -

- Fundado y motivado lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales A.P.C.C. y A.R.C.C., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ÁLVARO CABRERA MEDRANO en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN, madre custodia.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión

alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal para cada uno de sus hijos por concepto de pensión alimenticia provisional, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de \$ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo según el dato proporcionado cada niño le correspondería la cantidad de \$218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían \$437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ÁLVARO CABRERA MEDRANO que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre ÁLVARO CABRERA MEDRANO y sus hijos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ÁLVARO

CABRERA MEDRANO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

13) Ahora bien, observándose que ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN no anexa propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan SUBSISTENTES Y FIRMES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

14) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN y ÁLVARO CABRERA MEDRANO, registrado en la oficialía número 23, Libro 01, acta 00015, con fecha de inscripción 25/07/2008 en Valle de Yohaltun, Champotón, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15) Se hace del conocimiento a ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN y ÁLVARO CABRERA MEDRANO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe

cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ÁLVARO CABRERA MEDRANO y ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ESTELA CHÁVEZ GUZMÁN en el domicilio ubicado en CALLE S/N, LOCALIDAD SALINAS DE GORTARI. CÓDIGO POSTAL 24441, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ÁLVARO CABRERA MEDRANO en el domicilio ubicado en la CALLE 10 ENTRE VÍA Y 13, IMI 2, IMI CAMPECHE, C.P 24560, (REFERENCIA PRIVADA DE ACCESO POR CASA COLOR AMARILLO, AL FONDO CASA BARDEADA SIN PINTAR DOBLE PLANTA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 934/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 7179**

**C. RAÚL AGUILAR SERRANO**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 934/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARGARITA DEL CARMEN MEJIA ARCEO LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).- Con el estado procesal que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado RAÚL AGUILAR SERRANO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAÚL AGUILAR SERRANO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C.

MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la Calle Quinta, Mz 72, Lt 69, Fraccionamiento Urbano Ambiental, Siglo XXIII, de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9811001886. -

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, con cédula profesional 13677751, R.F.C. EITR9403101U1 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Cañón del Sumidero, Mz 5, Lt 3, San Pedro Progresivo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 934/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con fundamento en los artículos 278 fracción

IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos

y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVIII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que las hijas procreadas durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como señala la ocurrente en su escrito de inicio.

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

10).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO y al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).- Ahora bien, hágase saber a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de

divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Quinta, Mz 72, Lt 69, Fraccionamiento Urbano Ambiental, Siglo XXIII, de esta Ciudad Capital. -

Asimismo, en virtud que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad y ante lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Cañón del Sumidero, Mz 5, Lt 3, San Pedro Progresivo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. -Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al

artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx). -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a complementar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4.- Finalmente, es importante mencionar que la parte promovente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha ocho de enero del año en curso, en el cual se le requirió que proporcionara más datos que ayuden a la localización de Raúl Aguilar Serrano, por lo que, queda a las resultas de su omisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE 1184/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO:7320**

**C. MICAELA MÉNDEZ PÉREZ**

**DOMICILIO: CALLE 10, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD.**

EN EL EXPEDIENTE 1184/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- 1).- La boleta de préstamo 2978/25-2026 signada por el B.R Ricardo Ruiz López, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original 1184/24-2025/JMCF-I. 2).- El expediente provisional en el cual obra el oficio número 105/25-2026/CDER-III-F signado por la Licenciada Daniela Janet Cordero Esqueda, Secretaria de Acuerdos Interina y Coordinadora de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 95/25-2026/JMCF-I, sin diligenciar, toda vez que no se notificó a MICAELA MÉNDEZ PÉREZ en el domicilio proporcionado; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. Y de igual manera, glosese al expediente original el provisional formado con el oficio número 105/25-2026/CDER-III-F signado por la Licenciada Daniela Janet Cordero Esqueda, Secretaria de Acuerdos Interina y Coordinadora de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes mencionada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que

dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de julio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha once de julio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la AV. República, No. 48, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital, asimismo, señala el número telefónico 9811602562.

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JOSÉ LUIS BUENFIL SALAZAR, con cédula profesional 9788208, RFC. BUSL-710726-JV8 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, con domicilio fijo y conocido en la Localidad de Alfredo V. Bonfil, C.P. 24570, del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia, el predio se encuentra cerca de la preparatoria CECYTEC, es una casa de color rosado, tiene un árbol de huaya en la entrada y está enfrente de la tienda "ABARROTOS Y HOGAR EJE"), en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1184/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al ocurrente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JOSÉ LUIS BUENFIL SALAZAR, como Asesor Técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MAURICIO LEONEL MORENO MORENO con MICAELA MÉNDEZ PÉREZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a MAURICIO LEONEL MORENO MORENO con MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y

solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los

cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

9).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MICAELA MÉNDEZ PÉREZ con el convenio adjunto por MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no se decretó medida provisional alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso

a MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a MAURICIO LEONEL MORENO MORENO y a MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MAURICIO LEONEL MORENO MORENO con MICAELA MÉNDEZ PÉREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase saber a MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

MAURICIO LEONEL MORENO MORENO, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JOSÉ LUIS BUENFIL SALAZAR, en el domicilio ubicado en el predio de la AV. República, No. 48, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital.

MICAELA MÉNDEZ PÉREZ, con domicilio fijo y conocido en la Localidad de Alfredo V. Bonfil, C.P. 24570, del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia, el predio se encuentra cerca de la preparatoria CECYTEC, es una casa de color rosado, tiene un árbol de huaya en la entrada y está enfrente de la tienda "ABARROTOS Y HOGAR EJE") haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Víctor Hugo Hernández Brito**.

En el expediente número **126/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Analicia Osorio Mijangos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 11 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Víctor Hugo Hernández Brito** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Agustín Rodríguez Ortíz**

En el expediente número **169/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Landy del Rosario Uc Hernández**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Agustín Rodríguez Ortiz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 06 de marzo de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 06 de marzo de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal. Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

### EXPEDIENTE 239/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LIMBERG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LIMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 48/25-2026/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 56/25-2026/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SONIA DEL ROCIO ACAL LOPEZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ENERO DE 2026.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ. SECRETARIA DE ACUERDOS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICA.

**EXPEDIENTE 43/25-2026/JAC-I**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO ADRIANO RODRÍGUEZ PIÑA, originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de marzo de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

**EXPEDIENTE 43/25-2026/JAC-I**

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO ADRIANO RODRÍGUEZ PIÑA, originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de marzo de 2026.

C. GUADALUPE DEL ROSARIO DE FÁTIMA RODRÍGUEZ PIÑA ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ANGEL URIOSTEGUI PIEDRA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de marzo del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **ARISTEO FRANCISCO HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Febrero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CELIA PALMA SANCHEZ**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD.

San Francisco de Campeche, Campeche. 03 de marzo del año 2023.

ATENTAMENTE

EL NOTARIO PÚBLICO LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572. RÚBRICA,

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JACOBO HARMS MARTENS, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 9 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS

TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **JACOBO WOELKE WIEBE**; quien falleciera el día quince de abril del año dos mil veintiuno, en la localidad de Nuevo Progreso, municipio de Hopelchén, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.

R.F.C. EAPD-651205-PC4 CED. PROF. 1569051

RÚBRICA.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIVERO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 06 de marzo del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora **MARIA VICTORIA CHI GONZALEZ**; quien falleciera el día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, en la localidad de Sihochac, Municipio de Champotón, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.  
R.F.C. EAPD-651205-PC4 CED. PROF. 1569051.  
RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA MIGUEL ANGEL SIMA CANUL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 12 DE FEBRERO DE 2026.

LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193. RÚBRICA.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de MIGUEL GUZMAN MENDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de marzo del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE PASCUAL JUAN FRANCISCO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE MARZO DEL 2026.

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

### EDICTO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del extinto señor **RICARDO CORDERO PEREZ**, quien falleciera el día 20 veinte de julio del 2020 dos mil veinte, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 11 de febrero del 2026

El Notario Público número Catorce,

Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa

Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. RÚBRICA.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE SILVANO LOPEZ GARCIA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE

ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE MARZO DEL 2026.

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA

ROVF721003MCCSLR06.

CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ÚRSULA VILLAMONTE HERNÁNDEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE FEBRERO DEL 2026.

MTRO. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.

NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4. RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 190 (**CIENTO NOVENTA**), en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 07 siete del mes de marzo del 2026 dos mil veintiséis, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Noventa, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DOMINGUEZ**, denunciado por los señores **ANA LUISA ALEJANDRO PÉREZ, DANIEL ALEJANDRO PÉREZ, JOSÉ ABRAHAM ALEJANDRO PÉREZ, GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ Y ADA LUZ ALEJANDRO PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres

veces, a partir del presente aviso

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, el día 07 siete del mes marzo del 2026 dos mil veintiséis.-

#### ATENTAMENTE

#### EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE

**LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. CED.PROF.No.1739931. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **JAVIER COLLI SANCHEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA **8 DE ENERO DEL 2026**, EN EL LUGAR: CALLE 7 #30, COLONIA MIRAMAR, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX., PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **2 DE MARZO DEL 2026.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **JULIANA CAUICH UC**, quien falleciera el día veintiocho de febrero del dos mil veintiséis, denuncia que hacen los ciudadanos **FRANCISCO SIMA DZIB, OLIVA CAROLINA SIMA CAHUICH Y ROLANDO SIMA CAHUICH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. 17 de marzo del 2026

**LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**

Titular de la Notaria Pública No. 37. RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1,444 mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 03 tres del mes de diciembre año 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y siete, de la Notaría

Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MANUELA PEREZ REYES**, denunciado por los Ciudadanos **GABRIELA PEREZ PEREZ, CARLOS MARIO PEREZ PEREZ Y ANA PATRICIA PEREZ PEREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

#### EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE

**LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS BOTJ-590824-I53. CED. PROF. No. 1739931. RÚBRICA**

#### EDICTO NOTARIAL

En la notaría pública número 28 de este primer distrito judicial del Estado, de la cual soy Titular, ubicada en calle 47 número 13 del barrio de Guadalupe, se radicó la sucesión legítima a bienes de la extinta **C. MARIA LUISA GONGORA**. De conformidad con los artículos 32 y 33 correspondientes a la ley del notariado del Estado, se convoca a los herederos, acreedores y a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan ante esta Notaría a deducir sus derechos presentando los documentos justificativos correspondientes a su petición, dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la última publicación de este edicto que se realizará tres veces de diez en diez días. **ALMA DE MARIA COLLI EK. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 451 cuatrocientos cincuenta y uno, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 07 del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y siete, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **RUBIN ANTONIO LANDERO VARGES** denunciado por la Ciudadana **ARLENI DEL CARMEN LANDERO VARGUEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

#### EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE

**LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. BOTJ-590824-I53 CED. PROF. No. 1739931. RÚBRICA.**